

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigi-rá franca de porte.



REGIAMIENTO DEFINITIVO

Fuera de la capital.

PRECIO DE SUSCRICION... Peset. Cents... (Un mes... 2 50... Tres id... 7 50... Seis id... 15 00)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1. Presupuestos. Si bien muchos de los Alcaldes de los pueblos de la provincia, han cumplimentado el servicio que se interesaba en circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 15 del próximo pasado Octubre, relativa á que mandasen á este Centro nota expresiva del total de sus respectivos presupuestos, muchos son tambien los que á pesar de agotado con exceso el plazo que se fijaba para suministrar dichos datos, y desatendiendo servicio de tanto interés, no lo han verificado. A estos Alcaldes morosos, y que tan poco celo muestran en cumplir las órdenes emanadas de la Superioridad, se les previene, que si en el término de seis días no remiten dichos datos, quedan desde luego apercibidos con el máximo de la multa establecida por la ley, que harán efectiva, si como no espero, á ello diesen lugar por su negligencia. Guadalajara 4 de Noviembre de 1873. El Gobernador, José L. Prades.

Núm. 2. Vigilancia. En la tarde del sábado 1.º del actual, segun oficio del Sr. Juez de primera instancia de Sigüenza, fueron robados en el sitio llamado Cabeza negra, término municipal de Villaverde, Lorenzo Gutierrez y otros vecinos de Huertahernando, llevándose los ladrones las caballerías y efectos que por nota se expresan. En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes y demás personas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados ladrones, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del referido Sr. Juez de Sigüenza. Guadalajara 3 de Noviembre de 1873. El Gobernador, José L. Prades.

Señas de las caballerías robadas. Una mula de Lorenzo Gutierrez, de 9 á 10 años, de seis cuartas y dos dedos de alzada, aparejada con a barda en buen uso, herrada de las cuatro extremidades, pelo de rata. Un macho de 6 cuartas de alzada, pelo como la anterior, herrado de las cuatro extremidades, aparejado de albarda y cabezada de correa. Otras cuatro mulas y un macho, cuyas señas todavía no constan.

Efectos. 43 reales en monedas de plata, de dicho Gutierrez. Un capote de paño en buen estado, con rayas blancas en las puntas. No consta hasta ahora ningun otro objeto robado; y respecto de los ladrones, solo se dice ser cuatro ó cinco hombres desconocidos, armados de carabinas y revolvers; al parecer gitanos.

Núm. 3.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 15 del actual á las doce de su mañana, se celebrarán ante los Alcaldes respectivos de los pueblos que á continuacion se expresan, las subastas para el aprovechamiento de las leñas y bajo los tipos que tambien se mencionan, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Table with columns: PUEBLOS, MONTES, CLASE y número de leñas, Tipo de subasta, Peset. Cents. Rows include Trijueque, Hita, La Puerta, Fraguas, Medranda, La Mierla, Alpedrete de la Sierra, Almiruete, Majaerayo, La Toba, Atienza, Puebla de Valles, Condemios de Abajo, Ablanque, Robledo, Hijes, Valdesotos, Galve, Villacadima, Campisabalos, Muriel, Cercadillo, Sienes, etc.

Guadalajara 3 de Noviembre de 1873. EL GOBERNADOR, José L. Prades. COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL. Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Exce-

tencia de los Sres. Diputados D. Manuel Maria Valles, D. Isidro Ruiz y D. Francisco Perez Azcárraga, los tres en suplencia por enfermedad del señor Lopez y ausencia motivada de los demás Sres. Vocales. Dada lectura del acta de la sesión anterior fué aprobada. Acto seguido se ocupó la Comisión de las incidencias de la reserva, señaladas para este día, por el orden siguiente: Estables.—Cándido Saez Gutierrez, pedia de observacion en Caja.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar. Baides.—Martin Cañamares Lafuente, pedia de curacion en el Hospital.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar. Fuenteslaencina.—Angel Francisco Villa, pedia de observacion y de curacion en el Hospital.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar. Berniches.—Tomás Lopez Laria, pedia de curacion en el Hospital.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar. Torremocha del Campo.—Manuel Marco Ortega, pedia de observacion en Caja.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar. Cabezadas.—Francisco Vallesteros Morena, pedia de observacion en Caja.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar. Padilla de Medina.—Manuel Barbacil Cabra, pedia de observacion en Caja.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar. Caspuenas.—Urbano Escarpa Cuadrado, pedia de curacion y nuevo reconocimiento por el Tribunal de revision.—Reconocido en este día por el mismo, resultó inútil para el servicio militar. Rillo.—Bonifacio Martinez Muñoz, pedia de observacion en Caja.—Reconocido por ambos Tribunales facultativos, resultó inútil para el servicio militar. Masegoso.—Dionisio Villaverde

García, pedia de curación en el Hospital.—Reconocido ayer por los facultativos de la Comisión, resultó inútil y por el Tribunal de revisión, dos facultativos le consideran útil y el otro inútil.—No conformándose la Comisión con el fallo de la mayoría del Tribunal facultativo de revisión, fundada en lo que arrojan todos los antecedentes y reconocimientos anteriores, le declaró inútil para el servicio militar.

Con lo que terminó la sesión, siendo las once de la mañana.—Con la competente autorización.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 31 de Octubre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia que el plazo de tres días señalado por las Reales órdenes de 9 de Junio de 1871 y 10 de Julio de 1872 para realizar el ingreso de los derechos de Arancel es un tanto angustioso cuando el pago de aquellos procede en pagarés de los que otorgan las empresas de ferro carriles por el material que introducen en franquicia, ya por los trámites que exige la admisión de dichos documentos en Tesorería, ya porque muchas veces son autorizados por los Directores de las Compañías que, no residiendo constantemente en los puntos por donde introducen el material, es necesario enviárselos para que los suscriban; el Gobierno de la República, en vista del expediente consultado acerca del particular por ese centro directivo, se ha servido resolver, como medida general y aclaratoria de las dos disposiciones citadas, que el plazo á que las mismas se refieren para el ingreso de los derechos de Arancel será de 10 días, contados desde el de la revisión de las liquidaciones, cuando el pago de aquellos proceda en pagarés de las empresas de ferro-carriles con arreglo á las leyes de la franquicia; en la inteligencia que si no cumplieren con este deber dentro del referido plazo incurrirán en la penalidad que para los moresos señala la Real orden de 10 de Junio de 1872, y quedarán sujetas á los demás procedimientos á que haya lugar, conforme á la legislación vigente.

De orden del referido Gobierno lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1873.

PEDREGAL,
Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la suprimida de Contabilidad y el Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento definitivo para la administración y cobranza del Impuesto transitorio sobre el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres que estableció la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1873.

PEDREGAL,
Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administración y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres que estableció la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

Sección primera.

IMPOSICION DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS; EXENCIONES ABSOLUTAS Y PARCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Recargo sobre las tarifas de viajeros por ferro carriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios análogos de locomoción terrestre.

Art. 1.º Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles quedan recargadas desde 5 de Enero de este año en favor del Estado con otro 10 por 100 de los precios fijados en las tarifas legales, sin perjuicio del 10 por 100 establecido por la ley de 25 de Junio de 1864, que fué cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan á precio reducido para los trenes llamados de recreo ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á las Inspecciones respectivas.

Asimismo todas las combinaciones á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 10 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado, sin perjuicio del ya establecido que pertenece á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferro-carriles con rebaja de precio de las tarifas legales satisfarán únicamente el 10 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 5.º Se exceptúan del recargo del 10 por 100:

1.º Las tropas que viajen en cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que teniendo derecho á viajar gratis lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Inspectores mercantiles y administrativos en sus líneas respectivas, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, los Inspectores de Correos y Telégrafos y los Comisarios y demás empleados de las Inspecciones en las secciones en que prestan sus servicios.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones y el objeto de su viaje.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

5.º Los viajeros en diligencias, omnibus y demás carruajes análogos cuando estos no salgan del territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra.

6.º Los individuos que no estén comprendidos en los arts. 4.º y 5.º, y posean billetes gratuitos, satisfarán el 10 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 7.º Se recargarán igualmente con el 10 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargados de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 8.º Satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en omnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ruedas y de mas de cuatro asientos destinados principalmente al transporte de viajeros.

Art. 9.º El recargo de 10 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción análogos se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por mas de un viaje, ó ya se alteren en cada año de los que se verifiquen.

Art. 10.º Son extensivas á los viajes en tranvía, diligencias y demás medios análogos de locomoción las excepciones 1.º, 2.º, 3.º y

4.º comprendidas en el art. 5.º, á mas de la 5.º de dicho artículo que se refiere expresamente á estos medios de locomoción.

CAPITULO II.

Recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales.

Art. 11. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península ó islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 10 por 100 de su valor respectivo.

Art. 12. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península ó islas adyacentes admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Asimismo devengará el recargo del 10 por 100 el pasaje entre puertos de la Península, ó islas adyacentes aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extranjeros.

Art. 14. Los individuos militares ó civiles de cualquier clase, condición y sexo que en virtud de disposiciones vigentes ó de contratos de las empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros satisfarán solo el 10 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 15. Quedan exceptuados del recargo del 10 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en cuerpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de clases militares que por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados por el Gobierno ó sus delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera que no sea el de su destino por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su reembarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los pasajeros de los buques que no salgan de las aguas de las Provincias Vascongadas.

Art. 16. Los que viajen gratis ó á precios menores que los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 10 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 17. Están igualmente sujetos al recargo del 10 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 18. Los dueños, consignatarios y sus familias, y en general todos los que no formen parte de la dotación marinera de cada buque, pagarán al Estado el 10 por 100 del precio del pasaje que les corresponda, aun cuando viajen en buques de su propiedad ó consignación.

Art. 19. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, la traslación por mar de los individuos á que se refiere cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

Sección segunda.

CAPITULO UNICO.

Imposición del derecho de registro sobre los transportes; exenciones.

Art. 20. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados, y los de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre, marítima y fluvial entre poblaciones de la Península ó islas adyacentes, devengarán desde 5 de Enero de este año un derecho de registro con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talon, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa conductora sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusivos.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 21. Por los transportes terrestres internacionales solo se devengará el derecho

de registro correspondiente al precio de conducción hasta la frontera.

Art. 22. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean estos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 23. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada sea del dueño del buque ó de la empresa conductora, ó por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 24. Se exceptúan del derecho de registro:

1.º Los transportes de minerales.

2.º Los transportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El comercio de importación y de exportación; entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó géneros que vengan del extranjero ó de Ultramar á la Península ó sus islas adyacentes, y por el segundo el de los que salgan de la Península ó sus islas adyacentes al extranjero ó á Ultramar.

5.º El comercio de cabotaje entre puertos de las Provincias Vascongadas.

6.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos ó reembarcados para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro terrestre ó marítimo.

Art. 25. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando haga escala en el extranjero; sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen despues para el extranjero ó Ultramar.

Sección tercera.

LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DERECHO DE REGISTRO.

CAPITULO PRIMERO.

Liquidacion y recaudacion del recargo del 10 por 100.

Art. 26. El recargo del 10 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje será satisfecho en metálico.

Art. 27. El recargo del 10 por 100, y el de 5 por 100 en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferro-carril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Quando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinación, percibirá el total de recargo la que expida el billete directo.

Art. 28. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella moneda, y en su defecto con las antiguas de 25 céntimos de real ó de 8 maravedís.

Art. 29. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que pnedan acreditar el pago.

Art. 30. El recargo del 10 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitan ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida los buques.

Art. 31. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 32. La liquidación se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiendo en el acto del Capitan ó consignatario el importe del recargo, según se practica respecto al cobro de los derechos de descarga.

Dicha liquidación se autorizará con las firmas del Oficial del Negociado y del Interventor.

Art. 33. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitan, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiendo en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Art. 34. Cuando los buques hagan escala en uno ó mas puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones, duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 35. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación corres-

pondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 36. Las empresas de ferro-carriles y las de los demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo del 10 por 100 entregarán del 10 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniere, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, á propuesta de la de Contribuciones y Rentas, los productos obtenidos por el recargo en el mes próximo anterior. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 37. Quedará en beneficio de las empresas de ferro-carriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que puede resultar entre el recargo total del 10 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado de dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 28.

CAPITULO II.

Recaudación del derecho de registro.

Art. 38. El derecho de registro será satisfecho en los sellos especiales talonarios que se creen al efecto.

Art. 39. El Gobierno establecerá en las principales estaciones ó factorías despachos para la expedición de los sellos mencionados en el artículo anterior. Estos despachos podrán estar á cargo de la empresa de ferrocarril ó cualquiera otra, percibiendo el premio de expedición que se abona por la de los sellos de comunicaciones.

Art. 40. Los sellos se pegarán á los talones ó resguardos que se expidan, y se inutilizarán en el acto del remate.

Las matrices de los sellos quedarán en poder de las empresas conductoras, uniéndose á un libro ó cuaderno especial que se habilitará al efecto, y en el cual se anotarán concisamente los transportes á que correspondan.

Art. 41. Cuando por la premura del tiempo ó por cualquier otra causa no fuese posible estampar los sellos en pago del derecho de registro en los talones, resguardos ó facturas, no serán entregadas las mercancías al destinatario hasta tanto que se cumpla aquel requisito en el punto de su destino, uniéndose en el mismo al libro de matrículas correspondientes á los sellos, expresando que se refieren á transporte realizado en vez de transporte por realizar.

Art. 42. En ningún caso podrán entregarse por las oficinas de Sanidad ni de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas mientras no conste el pago del recargo del 10 por 100 y del derecho del registro, á menos que ordene

lo contrario la Administración de aduanas respectiva cuando el pago total ó parcial del derecho de registro haya de realizarse en distinto punto del de salida.

Art. 43. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes ó buques de la propiedad de los remitentes, ó por cualquier otra causa no conste el precio del transporte ó flete, se liquidará el derecho de registro y se exigirán los sellos correspondientes sobre el precio abonado en la cuenta del carruaje ó buque, ó en su defecto sobre el que corresponda según costumbre al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes ó corredores de fletamentos.

Art. 44. Las empresas de locomoción terrestre ó marítima entregarán del 5 al 10 por cada mes en la Administración económica respectiva los libros de matrículas de que habla el art. 40 correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 45. Las mismas empresas centralizarán en su Administración y tendrán coleccionados por meses, durante un año, á disposición de la del Estado, todos los talones ó resguardos por transportes sujetos al derecho de registro para que puedan compararse con las matrículas y con la documentación de la empresa, pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

(Se concluirá.)

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer como consecuencia de la orden de 20 de los corrientes, que los sargentos segundos y cabos licenciados del ejército que soliciten la vuelta al servicio, dirijan sus instancias á los Directores de las armas respectivas, quienes resolverán lo que juzguen oportuno con presencia de los antecedentes de aquellos, dando cuenta á este Ministerio semanalmente de los individuos á quienes concedan dicha gracia.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1873.

Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Infantería.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Relacion de los Agentes y Recaudadores de contribuciones de varios pueblos de esta provincia, con expresion de los pueblos á su cargo, número de dias que han de permanecer en cada uno y época en que ha de tener lugar la cobranza del segundo trimestre del corriente año económico, que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS A SU CARGO.	Número de dias que permanecen en cada pueblo.	FECHAS EN QUE HA DE VERIFICARSE LA COBRANZA.
------------------------------	---------------------	---	--

PARTIDO DE ATIENZA.

	Atienza	5	Del 10 al 14 de Noviembre 1873.
	Gascuña	2	El 1 y 2 de id.
	Minosa	3	El 4 al 6 de id.
D. Vicente Llorente y Torija (Cobrador)	Cincovillas	1	El 20 de id.
	Madrigal	1	El 21 de id.
	Alcolea de las Peñas	1	El 22 de id.
	Tordelabánc	1	El 23 de id.
	Paredes	2	El 24 y 25 de id.
	Almiruete	1	El 1 de id.
	Arbancon	3	Del 3 al 5 de id.
	Muriel	1	El 2 de id.
	Retiendas	1	El 6 de id.
	Jócar	1	El 7 de id.
	Monasterio	1	El 8 de id.
D. Juan Vicente Gomez (Cobrador)	Campille de Ranas	2	El 10 y 11 de id.
	Majelrayo	2	El 12 y 13 de id.
	Peñalva	1	El 14 de id.
	Bocigano	1	El 15 de id.
	Cardoso	2	El 16 y 17 de id.
	Colmenar de la Sierra	2	El 18 y 19 de id.
	Vado	2	El 20 y 21 de id.
	Tamajon	3	El 22 al 24 de id.

	Riva de Santiuste	4	Del 1 al 4 de Noviembre.
	Sienas	2	El 6 y 7 de id.
	Cercadillo	2	El 9 y 10 de id.
	Valdeleubu	2	El 12 y 13 de id.
D. Saturnino del Castillo (Cobrador)	Riofrio	2	
	Rebollosa	2	El 7 y 8 de id.
	Angon	2	El 5 y 6 de id.
	Palmaces	1	El 4 de id.
	Bodera	2	El 1 de id.
	Robledo	2	El 2 y 3 de id.
	Albendiego	2	El 21 y 22 de id.
	Somolinos	2	El 22 y 23 de id.
	Ujados	2	El 19 y 20 de id.
D. Victoriano Garay (Cobrador)	Higes	2	El 17 y 18 de id.
	Miedes	3	El 14, 15 y 16 de id.
	Bañuelos	3	El 11, 12 y 13 de id.
	Alpedroches	2	El 24 y 25 de id.
	Romanillos	2	El 9 y 10 de id.
	Hiendelaencina	3	Del 6 al 8 de id.
	Toba	2	El 10 y 13 de id.
	Medranda	2	El 11 y 14 de id.
D. Vicente Muñoz (Cobrador)	Villares	1	El 12 de id.
	Zarzueta	1	El 15 de id.
	Veguillas	1	El 17 de id.
	Alcorlo	1	El 18 de id.
	San Andrés del Congosto	1	El 19 de id.
	Congostrina	1	El 21 de id.

PARTIDO DE BRIHUEGA.

D. Felipe Marcos Miguel (Agente)	Brihuega	5	Del 8 al 12 de id.
	Cañizar	3	Del 2 al 4 de id.
D. Benito Guemes (Cobrador)	Rebollosa de Hita	2	El 5 y 6 de id.
	Fuentes	2	El 13 y 14 de id.
	Valdesaz	2	El 16 y 17 de id.
	Torija	3	El 18, 19 y 20 de id.
	Utande	3	El 2, 3 y 4 de id.
D. Meliton Vallejo de la Torre (Cobrador)	Gajanejos	3	El 5, 6 y 7 de id.
	Hontanares	1	El 10 de id.
	Yela	1	El 11 de id.
	Ledanca	3	El 12, 13 y 14 de id.
	Argecilla	4	Del 16 al 19 de id.
	Trijueque	3	Del 2 al 4 de id.
	Padilla de Hita	3	Del 5 al 7 de id.
D. Manuel Garcia Muñoz (Cobrador)	Torre del Burgo	1	El 8 de id.
	Miralrio	3	Del 10 al 12 de id.
	Casas de San Galindo	2	El 13 y 14 de id.
D. Antonio Lopez Arteaga (Cobrador)	Valdearenas	3	Del 2 al 4 de id.
	Villanueva de Argecilla	1	El 5 de id.
	Valfermoso de las Monjas	2	El 6 y 7 de id.
	Muduex	3	Del 10 al 12 de id.
	Hita	4	Del 14 al 17 de id.
	Salmeron	5	Del 2 al 6 de id.
D. Bernabé Bachiller Alcalde (Cobrador)	Morillejo	2	El 7 y 8 de id.
	Recuenco	2	El 12 y 13 de id.
	Castilforte	2	El 15 y 16 de id.
	Valdeancheta	2	El 18 y 19 de id.
	Millana	4	Del 2 al 5 de id.
	Casasana	2	El 6 y 7 de id.
D. Eladio Bautista Alba (Cobrador)	Escamilla	2	El 8 y 9 de id.
	Torroneiras	1	El 13 de id.
	Hontanillas	1	El 14 de id.
	Villaexcusa	1	El 15 de id.
	Villaviciosa	2	El 13 y 14 de id.
	Castilmimbres	1	El 15 de id.
D. Mateo Arias Cordera (Cobrador)	Pajares	2	El 11 y 12 de id.
	Valderrehollo	1	El 2 de id.
	Barriopedro	1	El 4 de id.
	Solanillos del Extremo	2	El 5 y 6 de id.
	Olmeda del Extremo	1	El 7 de id.
	Masegoso	1	El 16 de id.

PARTIDO DE CIFUENTES.

D. Pedro Moreno Tamayo (Agente)	Cifuentes	5	Del 11 al 15 de id.
	Arbeteta	2	El 2 y 3 de id.
	Armallones	2	El 6 y 7 de id.
D. Domingo Arroyo (Cobrador)	Huertapelayo	1	El 9 de id.
	Valtablado del Rio	1	El 4 de id.
	Villanueva de Alcoron	2	El 14 y 15 de id.
	Zaorejas	2	El 11 y 12 de id.
	Ablanque	2	El 20 y 21 de id.
	Hortezuela de Ocen	1	El 4 de id.
	Huertahernando	1	El 18 de id.
D. Santiago Chena (Cobrador)	Padilla del Ducado	1	El 6 de id.
	Riva de Saelicés	2	El 11 y 12 de id.
	Rivarredonda	1	El 16 de id.
	Saelicés	1	El 14 de id.
	Sotodosos	1	El 2 de id.
	Villarejo de Medina	2	El 8 y 9 de id.
	Canales del Ducado	1	El 9 de id.
	Canredondo	2	El 17 y 18 de id.
D. Gregorio Murciano (Cobrador)	Carrascosa de Tajo	2	El 4 y 5 de id.
	Esplegaras	2	El 11 y 12 de id.
	Huetos	1	El 2 de id.
	Ocentejo	1	El 7 de id.
	Saceorbo	2	El 14 y 15 de id.
	Abanades	1	El 2 de id.
	Alaminos	1	El 10 de id.
	Cogollor	1	El 12 de id.
D. Cándido Pardo (Cobrador)	Inviernas	2	El 7 y 8 de id.
	Renales	1	El 3 de id.
	Sotillo	1	El 6 de id.
	Torre Cuadrada de los Valles	1	El 15 de id.
	Torre Cuadrada	1	El 14 de id.
	Val de San Garcia	1	El 16 de id.
	Azañon	2	El 2 y 3 de id.
	Cerceda	2	El 4 y 5 de id.
	Duren	5	Del 6 al 10 de id.
D. Juan Ayora (Cobrador)	Gualda	2	El 11 y 12 de id.
	Mantiel	2	El 13 y 14 de id.
	Puerta	2	El 15 y 16 de id.
	Valdelagua	2	El 17 y 18 de id.
	Viana de Mondejar	1	El 19 de id.

D. Manuel Moreno (Cobrador)	Gárgoles de Abajo	2	El 4 y 5 de Noviembre.
	Gárgoles de Arriba	1	El 3 de id.
	Heneche	1	El 2 de id.
	Riguilla	2	El 9 y 10 de id.
	Sotoca	1	El 8 de id.
	Trillo	2	El 6 y 7 de id.

PARTIDO DE GUADALAJARA.

D. Roman Pasuti (Cobrador)	Aleas	3	Del 3 al 5 de id.
	Beleña	2	El 1 y 2 de id.
	Cerezo	3	Del 6 al 8 de id.
	Cogolludo	5	Del 18 al 22 de id.
	Fuencemillan	1	El 14 de id.
	Membrillera	3	Del 15 al 17 de id.
	Montarron	3	Del 11 al 13 de id.
	Torrebeña	2	El 9 y 10 de id.

D. Eustaquio Prieto (Cobrador)	Alpedrete de la Sierra	1	El 2 de id.
	Cubillo	2	El 8 y 9 de id.
	Mierla	1	El 18 de id.
	Puebla de Valles	2	El 5 y 6 de id.
	Tortuero	1	El 3 de id.
	Uceda	3	Del 11 al 13 de id.
	Valdepeñas de la Sierra	2	El 15 y 16 de id.
	Valdesotos	1	El 20 de id.

D. Gregorio Ranz (Cobrador)	Casa de Uceda	3	El 2 al 4 de id.
	Fuentalahiguera	3	Del 6 al 8 de id.
	Matarrubia	2	El 12 y 13 de id.
	Mesones	1	El 14 de id.
	Puebla de Beleña	1	El 15 de id.
	Valdenuño	2	El 17 y 18 de id.
	Villaseca de Uceda	1	El 19 de id.
	Viñuelas	2	El 20 y 21 de id.

D. Patricio Canalejas (Cobrador)	Marchamalo	4	Del 16 al 19 de id.
	Torrejon del Rey	2	El 1 y 2 de id.
	Valdeavuelo	2	El 3 y 4 de id.
	Villanueva de la Torre	2	El 5 y 6 de id.
	Quer	2	El 6 y 7 de id.
	Azuqueca	3	Del 8 al 10 de id.
	Alovera	2	El 11 y 12 de id.
	Cabanillas del Campo	3	Del 13 al 13.

D. Miguel Merino (Cobrador)	Málaga	2	El 10 y 11 de id.
	Malaguilla	1	El 12 de id.
	Robledillo	2	El 13 y 14 de id.
	Casas de Talamanca	3	Del 15 al 17 de id.
	Galápagos	1	El 19 de id.
	Usanos	3	Del 20 al 22 de id.
	Humanales	3	Del 24 al 26 de id.
	Mohernando	1	El 27 de id.
	Yunquera	3	Del 28 al 30 de id.
	Fontanar	1	El 1.º de Diciembre de id.

D. Miguel Canosa (Cobrador), con los auxiliares don Calisto Salas, don Segundo Gañan, D. Juan Fernandez y D. Antonio Eusebio Hernandez	Aldeanueva de Guadalajara	1	El 3 de Noviembre de id.
	Centenera	1	El 3 de id.
	Ciruelas	3	El 3, 4 y 5 de id.
	Chiloeches	3	Del 1 al 4 de id.
	Iriepal	2	El 5 y 6 de id.
	Lupiana	2	El 4 y 5 de id.
	Horche	5	Del 6 al 10 de id.
	Taracena	2	El 8 y 9 de id.
	Tórtola	2	El 12 y 13 de id.
	Valdarachas	1	El 8 de id.
	Valdenoches	1	El 6 de id.
	Yebes	2	El 10 y 11 de id.

PARTIDO DE MOLINA.

D. Nicanor Torrecilla (Agente)	Molina	5	Del 5 al 10 de id.
	Castellar	2	El 3 y 4 de id.
	Morenilla	1	El 6 de id.
	Hombrados	1	El 7 de id.
	Pobo	2	El 8 y 9 de id.
	Setiles	3	Del 10 al 12 de id.
	Tordosilos	3	Del 13 al 15 de id.
	Adoves	1	El 17 de id.
	Tordellego	1	El 18 de id.
	Anqueha del Pedregal	1	El 19 de id.
	Torrecaudrada de Molina	2	El 20 y 21 de id.
	Torreochuela	1	El 22 de id.
	Prados Redondos	3	Del 23 al 25 de id.

D. José Moreno (Cobrador)	Pinilla de Molina	1	El 3 de id.
	Traid	2	El 5 y 6 de id.
	Megina	1	El 7 de id.
	Piqueras	2	El 9 y 10 de id.
	Alustante	4	El 11 al 14 de id.
	Motos	1	El 15 de id.
	Orea	2	El 17 y 18 de id.
	Chequilla	1	El 19 de id.

D. Domingo Lázaro (Cobrador)	Herrería	2	El 3 y 4 de id.
	Canales de Molina	1	El 5 de id.
	Aragoncillo	2	El 7 y 8 de id.
	Selas	1	El 10 de id.
	Terremocha del Pinar	1	El 12 de id.
	Corduente	2	El 14 y 15 de id.

D. Pablo Martinez (Cobrador)	Maranchon	3	Del 3 al 5 de id.
	Luzon	2	El 7 y 8 de id.
	Codas	2	El 10 y 11 de id.
	Turmiel	2	El 13 y 14 de id.
	Clares	2	El 16 y 17 de id.
	Balbacil	2	El 18 y 19 de id.
	Tovillos	1	El 21 de id.
	Mazarete	1	El 22 de id.

D. Pedro Fuñez (Cobrador)	Campillo de Dueñas	2	El 3 y 4 de id.
	Yunta	2	El 6 y 7 de id.
	Embidi	1	El 8 de id.
	Tertuera	2	El 10 y 11 de id.
	Cillas	2	El 12 y 13 de id.
	Cubillejo del Sitio	1	El 15 de id.

D. Gerónimo Sanz (Cobrador)	Peñalea	1	El 3 de id.
	Poveda de la Sierra	2	El 4 y 5 de id.
	Taravilla	2	El 7 y 8 de id.
	Baños	2	El 10 y 11 de id.
	Terzaga	1	El 13 de id.
	Tierzo	2	El 14 y 15 de id.
	Valhermoso	1	El 16 de id.
	Lebrancón	3	Del 17 al 19 de id.

D. Domingo Molina (Cobrador)	Alpedrete de la Sierra	1	El 2 de id.
	Cubillo	2	El 8 y 9 de id.
	Mierla	1	El 18 de id.
	Puebla de Valles	2	El 5 y 6 de id.
	Tortuero	1	El 3 de id.

D. Roman del Arpa (Cobrador)	Pardos	1	El 3 de Noviembre.
	Terrubia	2	El 4 y 5 de id.
	Tartanedo	2	El 6 y 7 de id.
	Milmarces	3	Del 9 al 11 de id.
	Fuentelesaz	2	El 12 y 13 de id.
	Hinojosa	2	El 14 y 15 de id.

D. Hipólito Sanz (Cobrador)	Mochales	2	El 3 y 4 de Noviembre.
	Algar	1	El 5 de id.
	Villel de Mesa	3	Del 6 al 8 de id.
	Labros	2	Del 3 al 4 de id.
	Amayas	2	El 5 y 6 de id.
	Anchuela del Campo	2	El 7 y 8 de id.
	Establos	2	El 10 y 11 de id.
	Concha	2	El 13 y 14 de id.

D. Lázaro Ibañez (Cobrador)	Rueda	1	El 3 de id.
	Cubillejo de la Sierra	1	El 4 de id.
	Anchuela del Pedregal	1	El 5 de id.
	Castilnuevo	1	El 6 de id.
	Rllo	1	El 7 de id.
	Terraza	1	El 8 de id.

PARTIDO DE PASTRANA.

D. Waldo Garcia (Agente)	Pastrana	5	Del 2 al 6 de id.
	Almoguera	5	Del 1 al 5 de id.
	Albares	2	El 12 y 12 de id.
	Mazuecos	2	El 6 y 7 de id.
	Drieves	2	El 10 y 11 de id.

D. José Arenas (Cobrador)	Fuentevilla	2	El 5 y 6 de id.
	Pozo de Almoguera	2	El 7 y 8 de id.
	Mondejar	5	Del 9 al 13 de id.
	Fuenteviejo	2	El 10 y 11 de id.
	Romanones	3	Del 12 al 14 de id.
	Armuña	3	Del 15 al 17 de id.
	Tendilla	4	Del 18 al 21 de id.

D. Doroteo Villalvilla (Cobrador)	Peñalver	2	El 10 y 11 de id.
	Moratilla de los Meleros	2	El 13 y 14 de id.
	Valdeconcha	2	El 17 y 18 de id.
	Fuentealcencina	3	Del 19 al 21 de id.
	Berniches	2	El 10 y 11 de id.
	Alóndiga	2	El 13 y 14 de id.
	Alocén	2	El 17 y 18 de id.
	Auñón	3	El 20 al 22 de id.

D. Higinio Lucas Sanchez (Cobrador)	Escariche	2	El 6 y 7 de id.
	Yebra	4	Del 2 al 5 de id.
	Reñera	4	Del 7 al 10 de id.
	Hueva	2	El 11 y 12 de id.
	Loranca	3	Del 5 al 7 de id.
	Pioz	2	El 3 y 4 de id.
	Aranzueque	2	El 8 y 9 de id.
	Hontova	2	El 10 y 11 de id.
	Escopete	2	El 13 y 14 de id.

PARTIDO DE SIGUENZA.

D. Antonio Asensio (Cobrador)	Pastrana	5	Del 2 al 6 de id.
	Almoguera	5	Del 1 al 5 de id.
	Albares	2	El 12 y 12 de id.
	Mazuecos	2	El 6 y 7 de id.
	Drieves	2	El 10 y 11 de id.

D. José Maria Arribas (Agente)	Siguenza	9	Del 1 al 9 de id.
	Carabias	1	El 7 de id.
	Imón	3	Del 3 al 5 de id.
	Olmeda de Jadraque	2	El 9 y 10 de id.
	Palazuelos	2	El 12 y 13 de id.
	Rosalido	2	El 16 y 17 de id.
	Villacorza	2	El 20 y 21 de id.
	Alcolea del Pinar	2	El 6 y 7 de id.
	Anguita	3	Del 15 al 17 de id.
	Aguilar de Anguita	1	El 10 de id.
	Bujarrabal	2	El 12 y 13 de id.
	Garbajosa	1	El 8 de id.
	Sauca	2	El 3 y 4 de id.

D. Faustino Rubias Fernandez (Cobrador)	Bujalaro	3	Del 8 al 10 de id.
	Castejon de Henares	2	El 15 y 16 de id.
	Castilblanco	2	El 12 y 13 de id.
	Jadraque	5	Del 1 al 5 de id.
	Córtes	1	El 5 de id.
	Fuensaviñan	1	El 3 de id.
	Laranueva	1	El 6 de id.
	Navalpótro	1	El 4 de id.
	Torrempocha del Campo	1	El 7 de id.
	Torresaviñan	1	El 9 de id.
	Tortonda	1	El 2 de id.
	Luzaga	3	Del 10 al 12 de id.
	Villaverde del Ducado	1	El 14 de id.

D. Félix Ricote (Cobrador)	Algora	2	El 3 y 4 de id.
	Almadrones	3	Del 7 al 9 de id.
	Baidas	1	El 22 de id.
	Mirabueno	2	El 10 y 11 de id.
	Mandayona	3	Del 15 al 17 de id.
	Moratilla de Henares	1	El 20 de id.

D. Manuel Cuadrado (Cobrador)	Cendejas de la Torre	2	El 3 y 4 de id.
	Cendejas del Medio	3	Del 5 al 7 de id.
	Jirueque	2	El 8 y 9 de id.
	Pinilla de Jadraque	2	Del 15 al 16 de id.
	Negredo	2	El 18 y 19 de id.
	Torrempocha de Jadraque	2	El 20 y 21 de id.

D. Juan Pedro Bueno (Cobrador)	Atance	1	El 20 de id.
	Huermeces	1	El 13 de id.
	Santiuste	2	El 10 y 11 de id.
	Pelegrina	2	El 6 y 7 de id.
	Villaseca de Henares	3	Del 16 al 18 de id.
	Vianilla de Jadraque	1	El 14 de id.

D. Tomás Martinez (Cobrador)	Alboreca	2	El 2 y 3 de id.
	Alcuneza	2	El 5 y 6 de id.
	Guijosa	1	El 9 de id.
	Horna	2	El 11 y 12 de id.
	Olmedillas	2	El 14 y 15 de id.
	Pozancos	2	El 7 y 8 de id.
	Torrevaldealmendras	2	El 17 y 18 de id.

D. Eugenio Cuadrado (Cobrador)	Alboreca	2	El 2 y 3 de id.
	Alcuneza	2	El 5 y 6 de id.
	Guijosa	1	El 9 de id.
	Horna	2	El 11 y 12 de id.
	Olmedillas	2	El 14 y 15 de id.
	Pozancos	2	El 7 y 8 de id.
	Torrevaldealmendras	2	El 17 y 18 de id.

Guadalajara 29 de Octubre de 1873.—El Delegado, Ricardo Carrasco y Moret.